



**MINISTERIO DE AMBIENTE, Y DESARROLLO SOSTENIBLE
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA
DIRECCION TERRITORIAL ANDES NORORIENTALES**

AUTO NÚMERO (013) DE FECHA: 27 JUN 2018

"Por el cual se ordena el archivo de la indagación preliminar mediante Auto 013 del 01 de noviembre de 2017 y se adoptan otras disposiciones"

El Director Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

El Director Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias atribuidas mediante artículo 2, numeral 13 del Decreto 3572 de septiembre veintisiete (27) de dos mil once (2011), expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública; la Ley 1333 de julio veintiuno (21) de dos mil nueve (2009), la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias

COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD

Que mediante la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así mismo, en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, este tiene como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que a través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1°), y se reconoció al hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales renovables, correspondiéndole definir las políticas y regulaciones a que queda sometida la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente (Art.2°).

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible/ las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Nororientales, Amazonía, Orinoquía y Andes Occidentales. La Dirección Territorial Andes Nororientales coordina la gestión para la conservación de 08 áreas protegidas de orden nacional, Parque Nacional Natural Tama, Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes, Parque Nacional Natural Catatumbo Barí, Parque Nacional Natural El Cocuy, Parque Nacional Natural Pisba, Santuario de Flora y Fauna Iguaque, Santuario de Flora y Fauna Guanentá Alto Río Fonce y el Área Natural Única Los Estoraques.

“Por el cual se ordena el archivo de la indagación preliminar mediante Auto 013 del 01 de noviembre de 2017 y se adoptan otras disposiciones”

Que mediante Acuerdo 033 de mayo 2 de 1977 del INDERENA, aprobado mediante resolución No. 156 de 1977 del Ministerio de Agricultura y con el objeto de preservar especies y comunidades vegetales y animales, con fines científicos y educativos y para conservar recursos genéticos de la Flora y Fauna nacional, delimita y reserva un área de Seis Mil Setecientos Cincuenta (6750) hectáreas de superficie aproximada, que se denominara Santuario de Fauna y de Flora Iguaque, ubicado dentro de las jurisdicciones municipales de Tunja, Arcabuco y Villa de Leyva, en el Departamento de Boyacá el INDERENA. Que mediante resolución 173 de junio 6 de 1977 de la junta Directiva del INDERENA aprueba el acuerdo 033 de mayo 2 de 1977

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los santuarios de flora y fauna, las de conservación, de recuperación y control, de investigación y educación.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: “Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran”.

OBJETO

Concierno al despacho las presentes diligencias a fin de entrar a definir sobre el archivo definitivo de la indagación preliminar ordenada a través de Auto número 013 de fecha 01 de noviembre de 2017, en contra la señora Catalina Rodríguez identificada con cedula de ciudadanía No. 53.017.152, por la presunta infracción a la normatividad ambiental especialmente lo determinado en el Artículo 2.2.2.1.15.2 entre otras conductas prohibitivas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y entre ellas señala:

(...)

9. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente

HECHOS Y ANTECEDENTES

Dio origen a indagación preliminar memorando 20175730003673 de fecha 20 de octubre 2017, del jefe del área protegida Santuario de Flora y Fauna Iguaque, a la Dirección Territorial Andes Nororientales, donde da a conocer:

- Que mediante Auto 003 de fecha 17-10-2017 por medio de la cual legaliza medida preventiva impuesta el 14 de octubre 2017 a la señora Catalina Rodríguez identificada con cedula de ciudadanía No. 53.017.152 residente en la carrera 20 No. 118-93 de la ciudad de Bogotá, con teléfono 3015367762, consistente en amonestación escrita, medida preventiva impuesta por el jefe del Área Protegida Santuario de Flora y Fauna Iguaque, al no atender las instrucciones dadas por los funcionarios del santuario y fauna Iguaque, transitando por sectores no autorizados del área protegida donde con su “su conducta puso en peligro su vida y genero una emergencia al ingresar a un sector no autorizado del SFF Iguaque”

CONSIDERACIONES JURÍDICA

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993

Que en el Artículo 5° de la ley 1333 de 2009: “(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones

“Por el cual se ordena el archivo de la indagación preliminar mediante Auto 013 del 01 de noviembre de 2017 y se adoptan otras disposiciones”

ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente” (...). (Subrayado fuera de texto)

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenara una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso a pesar de haberse iniciado la misma, y teniendo lo contenido en el informe técnico Nro. 20175730004493 que en unos de sus apartes señala:

(...)

Al momento de registro de ingreso de personas que visitan el SFF Iguaque, en el Centro Administrativo Carrizal, sitio donde se lleva tal labor, rigurosamente se imparte una charla sobre instrucciones y recomendaciones de comportamiento y cuidado personal durante su estadía en el área protegida, las cuales incluyen advertencias sobre las condiciones del sendero y riesgo de accidente, la exigencia física, cuidado personal, distancia y tiempo de duración de la caminata y destino final de la misma, así como la hora de permanencia dentro del Santuario, entre otras.

Esta recomendación se imparte no solo por atender y respetar la zonificación de manejo del Santuario, sino además porque las condiciones ambientales cambiantes generan la desorientación rápida de los visitantes debido a las densas y repentinas nieblas espesas típicas en los ecosistemas de alta montaña, especialmente en el páramo. En efecto, el sitio de extravío de la sra. Catalina Rodríguez se presentó cerca del sitio conocido como la Pared, a 3.414 metros de altitud, lo que corresponde a ecosistema de páramo, en el que precisamente son típicas la ocurrencia de densas nieblas repentinas durante el día.

(...)

CONCLUSIONES TÉCNICAS

La contravención de las recomendaciones e instrucciones impartidas a la sra Catalina significó que la visitante se alejará de la zona de recreación general exterior e ingresará a zonas no permitidas para los caminantes que ingresan. Igualmente, motivó una emergencia de búsqueda y rescate. No se registran daños a elementos naturales constitutivos del Santuario. No se registraron daños ambientales.

Que de acuerdo a los elementos contenidos en el proceso sancionatorio no fue posible determinar de la existencia de mérito para iniciar procedimiento sancionatorio en contra de la señora Catalina Rodríguez identificada con cedula de ciudadanía No. 53.017.152, de los hechos enunciados como son: 1.) Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente

Que el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece: “La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Que en el presente asunto, se apertura la respectiva indagación preliminar ambiental mediante Auto número 0013 de fecha 01 de noviembre de 2017, pero realizada una valoración del acervo probatorio que reposa en el expediente, este Despacho considera que no hay prueba suficiente en el que se logre corroborar y determinar que la señora Catalina Rodríguez haya ingresado dolosamente a otras áreas a las permitidas al ingreso autorizado por el Santuario de Flora y Fauna Iguaque, teniendo presente que: 1). “*las condiciones ambientales cambiantes generan la desorientación rápida de los visitantes debido a las densas y repentinas nieblas espesas típicas en los ecosistemas de alta montaña, especialmente en el páramo. En efecto, el sitio de extravío de la sra. Catalina Rodríguez*”, 2). No se registraron “*daños a elementos naturales constitutivos del Santuario. No se registraron daños ambientales*”; de esta forma, bajo las premisas antes enunciadas y ante la evidente imposibilidad de continuar con el trámite del expediente, este Despacho concluye que se debe proceder al archivo de la indagación preliminar

< "Por el cual se ordena el archivo de la indagación preliminar mediante Auto 013 del 01 de noviembre de 2017 y se adoptan otras disposiciones" ✓

✓ En lo mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

✓ **ARTÍCULO PRIMERO.** Ordenar el archivo definitivo de la indagación preliminar ordenada a través de Auto número 0013 de fecha 01 de noviembre de 2017, contra la señora Catalina Rodríguez identificada con cedula de ciudadanía No. 53.017.152 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

✓ **ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** la notificación a la señora Catalina Rodríguez identificada con cedula de ciudadanía No. 53.017.152, del contenido del presente Auto, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y ss. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

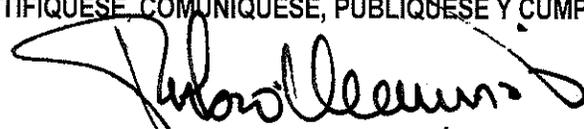
✓ **PARÁGRAFO:** Conforme a lo anterior se comisiona al Jefe del Santuario de Flora y Fauna Iguaque para que realice las diligencias ordenadas.

✓ **ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial Ambiental, página electrónica de Parques Nacionales Naturales de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 20 de la Ley 1333 de 2009, arts. 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

✓ **ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A).

Dado en Bucaramanga – Santander, a los 77 JUN 2018

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,



FABIO VILLAMIZAR DURÁN
Director Territorial Andes Nororientales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Luis Guillermo Cárdenas Osorio – contratista
Revisó y aprobó: Juan Manuel Rueda Durán - Abogado contratista asesor